

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se regulan los beneficios fiscales de las Sociedades agrarias.

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, tuvo como finalidad estimular la inversión privada y favorecer la mejora de la estructura de las Empresas. De estos objetivos no podría quedar aislado el sector agrario, tan importante para la economía nacional, y por ello otorgó diversas ventajas fiscales como medio eficaz de ayuda a los postulados que la política económica viene exigiendo en relación a este sector.

Dicho Decreto-ley estableció, además de la ampliación de los beneficios tributarios concedidos para la concentración de Empresas, una bonificación de hasta el 95 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades en favor de aquéllas de carácter agrario que se constituyan como resultado de una concentración de explotaciones y siempre que cumplan determinadas condiciones. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la aplicación de las ventajas fiscales que, de una manera general, están reconocidas a la concentración de Empresas.

También se conceden bonificaciones y exenciones tributarias a aquellas Sociedades que tengan por exclusivo objeto explotaciones de carácter agrario, siempre que sus acciones tengan cotización calificada en las Bolsas de Comercio, faciliten a sus productores la participación en los beneficios y cumplan, además, las exigencias que en orden a la productividad se señalen.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del referido Decreto-ley ha permitido realizar los estudios precisos para determinar los sectores agrarios a los que las necesidades de la economía nacional aconseja se preste mayor atención y para señalar las características más idóneas que deben reunir estas Sociedades. La experiencia que se logra en la aplicación de esta disposición permitirá en el futuro mejorar sus disposiciones y atender a la posibilidad de que las Sociedades agrarias actualmente existentes pasen a constituirse en la forma prevista en esta Orden, gozando de los beneficios que en ella se conceden.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe del de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sociedades agrarias constituidas por concentración de explotaciones.

1. Las Sociedades anónimas que tengan por exclusivo objeto el ejercicio de actividades agrarias, que se constituyan por concentración de explotaciones, podrán obtener una bonificación de hasta el 95 por 100 en el Impuesto sobre las Sociedades y las exenciones y bonificaciones que para la concentración de empresas otorga la legislación vigente, siempre que cumplan las condiciones establecidas en los apartados siguientes y se ajusten al procedimiento en ellos fijado.

2. Las Sociedades agrarias podrán, sin pérdida de las ventajas fiscales reguladas en esta Orden, extender su objeto social a actividades de transformación o comercialización, limitadas a la capacidad normal de su producción.

3. Las condiciones agrarias que han de reunir estas Sociedades para poder solicitar, en principio, los expresados beneficios serán las siguientes:

(A) Su objeto social deberá estar orientado fundamentalmente al incremento de producciones deficitarias, en especial a cereales piensos, productos hortofrutícolas y ganado de carne y leche.

(B) Sus actividades deberán dirigirse a alcanzar alguno o algunos de los siguientes objetivos:

(a) Planificar la utilización en común de los factores de producción, de forma que suponga un mayor grado de capitalización y, en definitiva, un abaratamiento de los costes de producción.

(b) Obtener una correcta tipificación y homogeneidad de los productos, en especial de los dedicados a la exportación.

(c) Dirigir el sistema de explotación hacia la unificación de las actividades agrícolas o ganaderas, con el propósito de constituir auténticas unidades integrales de explotación agraria.

(d) Establecer nuevas instalaciones transformadoras, exclusivamente para los productos de su propia explotación, cuando el volumen de la producción obtenido y la dimensión alcanzada así lo aconsejen.

(C) Las extensiones territoriales mínimas de sus explotaciones, según las diversas regiones, serán las especificadas en los anexos primero y segundo de esta Orden.

4. Las Sociedades, para solicitar la concesión de los beneficios, deberán reunir también los siguientes requisitos:

(A) Que, tratándose de Entidades cuyo objeto sea el cultivo o la selvicultura, el 70 por 100, al menos, del capital social desembolsado esté integrado por inmuebles, y si el objeto fuera la explotación de la ganadería, que los inmuebles representen, como mínimo, el 60 por 100 de dicho valor. Estos porcentajes se reducirán en un 20 por 100 del capital social desembolsado cuando la parte restante se aporte en bienes necesarios para la explotación que permanezcan adscritos a la finca, o en metálico cuando en este caso se presente un plan de adquisición de dichos bienes o de realización de mejoras que queden incorporadas a los inmuebles y que contribuyan a la productividad de los mismos.

(B) Que las acciones representativas del capital social sean nominativas.

(C) Que la aportación máxima de cada socio, sea persona natural o jurídica, no exceda en total del 40 por 100 del capital social.

(D) Que los bienes inmuebles aportados estén inscritos a nombre del aportante en el Registro de la Propiedad al realizar la constitución de la Sociedad, con aplicación, en su caso, de lo preceptuado en el artículo 661 del Código Civil.

5. Las solicitudes sobre concesión de las bonificaciones tributarias se dirigirán al Ministro de Hacienda, en unión de los documentos siguientes:

(a) Proyecto de la escritura de constitución, acompañado de cuantos datos o antecedentes se consideren necesarios para justificar la concurrencia y cumplimiento de los requisitos especificados en el apartado anterior.

(b) Memoria comprensiva del plan de explotación agrario o de transformación o comercialización a desarrollar, con detalle de la dimensión y características de las explotaciones, de los medios técnicos, económicos y financieros que han de ser puestos en acción y, en general, la necesaria información que acredite el cumplimiento de las condiciones y requisitos a que se refieren los números 3 y 4 de esta Orden.

(c) Los demás antecedentes que permitan apreciar la posibilidad de alcanzar los fines que justifican el otorgamiento de la bonificación tributaria.

6. Las solicitudes serán informadas por el Ministerio de Agricultura, que deberá emitirlo en el plazo de treinta días naturales, respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas y económicas de la explotación fijadas en esta Orden. A continuación se someterán a la consideración de la Comisión Informadora de Concentración de Empresas del Ministerio de Hacienda, la que examinará las circunstancias reales de la operación proyectada de concentración, fijando de manera especial su atención a fin de que responda a los objetivos socio-económicos del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

7. La Comisión podrá requerir al solicitante, o recabar de los Servicios de los Ministerios de Agricultura o de Hacienda, las ampliaciones de informes o los nuevos datos que estime necesarios.

A la vista de los documentos e informes emitidos, la Comisión propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que, a su juicio, proceda, fundamentando las razones que aconsejen la concesión de la bonificación o su denegación, haciendo constar, en el primer supuesto, el coeficiente de reducción o bonificación y, en su caso, los restantes beneficios fiscales y la fecha a partir de la cual deba iniciarse su aplicación.

8. El Ministro de Hacienda resolverá discrecionalmente sobre el otorgamiento de la bonificación en las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, con especificación de su cuantía, y fecha desde la cual deba comenzar su efectividad, así como la aplicación, en su caso, de lo prevenido en la legislación vigente respecto a exenciones por concentración de Empresas.

9. Los beneficios fiscales cesarán una vez transcurridos los

cinco años, contados a partir de la fecha en que la exención tenga efectividad. No obstante, podrán prorrogarse dichos beneficios, por una sola vez y plazo máximo idéntico al anterior, siempre que se cumpla por parte de la Sociedad las condiciones que le hicieron merecedora de la exención concedida, y la solicite durante el primer semestre del último año de la misma.

Será motivo determinante de la pérdida de dichos beneficios el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente Orden y, en especial, la acumulación de más del 40 por 100 del capital social en una sola persona natural o jurídica, durante un período mayor de seis meses en un mismo año. Se exceptúa el caso en que la adquisición lo sea por actos mortis causa, en cuyo supuesto el plazo se amplía a un año, que podrá prorrogarse, a juicio del Ministerio de Hacienda, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

El acuerdo con la pérdida de los beneficios fiscales, cuando así proceda, será dictado por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos.

10. En el Ministerio de Hacienda y por la Dirección General de Impuestos Directos, se llevará un Registro especial de las Sociedades anónimas agrarias a las que se hubieran concedido los beneficios a que se refieren los precedentes apartados.

Estas Sociedades vendrán obligadas a presentar anualmente los documentos relacionados en los apartados (a), (c), (d) y (e) de la regla 33 de la Instrucción provisional para la exacción del Impuestos sobre Sociedades, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1958, aportando además los siguientes:

(a) Memoria por duplicado, en la que concreten los resultados obtenidos en cada ejercicio, tanto en el aspecto agrícola como en el económico, en relación al incremento o mejora de las producciones, transformación y comercialización de los productos, en su caso, así como aquellos otros datos que faciliten el conocimiento de los resultados conseguidos por la Sociedad en el desarrollo de sus actividades agrarias. Un ejemplar de la Memoria será remitido por el Ministerio de Hacienda al de Agricultura.

(b) Relación anual de los socios o accionistas, con expresión de su participación en el capital social y período de titularidad de los mismos.

(c) Memoria y balance anual.

Segundo.—Sociedades agrarias de cotización calificada.

11. Además de los beneficios establecidos en el apartado primero de esta Orden, podrán gozar de una reducción de hasta el 95 por 100 de los Impuestos que gravan la constitución, fusión o aumento de capital aquellas Sociedades Anónimas que, en lo sucesivo se constituyan, cuyo capital suscrito y desembolsado no sea inferior a cien millones de pesetas y esté representado por acciones nominativas que alcancen cotización calificada en Bolsa de Comercio, siempre que reúnan también los siguientes requisitos:

(A) Que su objeto social sea exclusivamente la explotación de la riqueza agraria con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 de esta Orden.

(B) Que cumplan lo prevenido en el número tercero y en los párrafos (A) y (C) del número cuarto de esta Orden.

(C) Que en los Estatutos sociales se fije una participación mínima en los beneficios de la Entidad del 10 por 100 de su importe, a favor de su personal encuadrado en el régimen de Seguridad Social.

12. Los beneficios a que se refiere el presente apartado se concederán siempre provisionalmente y sin otros requisitos que los expresados, tratándose de la creación de nuevas Sociedades, aunque éstas resulten de la fusión de dos o más anteriores que se extinguieren con ello, pero dichos beneficios cesarán automáticamente, sin necesidad de previo requerimiento, si en el término de dos años, a contar de la fecha de su concesión, no se acredita por la Sociedad haber obtenido la cotización calificada de sus acciones en Bolsa de Comercio, exigiéndose por la Hacienda Pública los impuestos correspondientes.

Si se tratase de ampliación de capital de una Sociedad preexistente o de la absorción de una o varias por otra que ya existiere, será además preciso que la que amplía el capital o la que absorbe haya obtenido con anterioridad a tales actos la cotización calificada de sus acciones en Bolsa de Comercio.

13. Para la concesión del expresado beneficio fiscal será de aplicación lo prevenido en los números 5 al 10, ambos inclusive, del apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ANEXO 1.º EXPLOTACIONES FORESTALES

	Ha.
1. Especies de crecimiento rápido:	
1.1. Eucaliptus:	
En Andalucía	300
Resto de España	100
1.2. Chopos y árboles de ribera	150
1.3. Pino Insignis	150
1.4. Pino Pinaster	250
2. Especies de crecimiento lento:	
2.1. Frondosas	1.500
2.2. Coníferas	1.500

ANEXO 2.º

EXPLOTACIONES AGRICOLAS Y GANADERAS

	Praderas artificiales		Prados naturales	Labor seco	Regadío, labor y pastizales	Olivar	Regadío hortofrutícola
	Secano	Regadío					
Castilla la Nueva (Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo)	150	50	500	1.000	60	400	50
Castilla la Vieja (Avila, Burgos, Palencia, Segovia y Valladolid)	150	50	500	500	60	400	50
Leonesa (León, Salamanca y Zamora)	150	50	400	500	60	400	50
Extremadura (Badajoz y Cáceres)	200	50	300	1.000	60	400	50
Andalucía Oriental (Almería, Granada, Jaén y Málaga)	300	40	500	1.000	50	400	50
Andalucía Occidental (Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla)	200	40	300	1.000	60	400	50
Levante (Alicante, Castellón, Murcia y Valencia) ...	150	50	500	500	50	400	50
Cataluña-Baleares (Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona)	100	50	300	500	50	400	50
Aragón (Huesca, Teruel y Zaragoza)	150	50	400	500	60	400	50
Rioja-Navarra (Logroño y Navarra)	150	50	400	500	40	400	50
Vascongadas (Alava, Guipúzcoa y Vizcaya)	50	50	100	100	40	—	50
Asturias-Santander (Oviedo y Santander)	50	50	100	100	40	—	50
Galicia (La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra) ...	50	50	100	100	40	—	50
Canarias (Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife) ...	100	50	—	100	40	—	50